



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/01/2025 11:31:01-0500

Proyecto de Ley N° 10083/2024-CR

JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE PRESERVA EL DOMINIO PÚBLICO DE LAS FUENTES DE AGUA, AL DEROGAR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, Y QUE CREA LA ENTIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE EMPRESAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar el Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, y que crea la entidad de administración de recursos de empresas de agua potable y alcantarillado.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad preservar el dominio público de las fuentes de agua por ser un recurso natural esencial que permite la efectivización del derecho humano al agua, al derogar las modificaciones efectuadas en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1620.

Artículo 3. - Derogatoria

Se deroga el Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, y que crea la entidad de administración de recursos de empresas de agua potable y alcantarillado.

Lima, enero de 2025.



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/01/2025 15:34:11-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/01/2025 09:17:08-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/01/2025 17:16:34-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/01/2025 17:16:21-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/01/2025 10:55:08-0500

Central Telefónica: (01) 311-7777

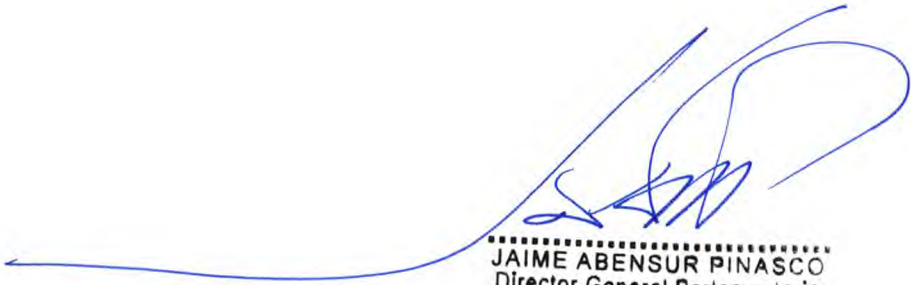


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **enero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10083/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y**
- 2. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.**



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La importancia de la persona y su dignidad inherente están reconocidas en nuestra Constitución Política del Perú. Es así que, en el artículo 1 de la Ley Fundamental, se establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." De la misma manera, el inciso 1, artículo 2, señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar." De allí que lo anterior se vincule con la mirada moderna de la gestión pública, en la que la persona es el centro de las decisiones estatales o públicas, vale decir, la persona es, o debe ser, el centro de las políticas públicas.

Es importante recordar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

La Constitución Política del Perú, en su artículo 7-A, establece que "El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible."

Sobre el ambiente y los recursos naturales el artículo 67 de la Ley Fundamental precisa que "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Para ahondar más en los fundamentos de la presente iniciativa legislativa, debemos señalar que, dentro de la jurisprudencia, debido a la problemática



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ambiental que atraviesa el mundo, ha surgido la necesidad de aclarar los alcances del marco constitucional. Es así que, el máximo intérprete de la Constitución Política, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, hace referencia a lo que denomina como "Constitución Ecológica", definiéndola como el "conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental."¹

Asimismo, esta sentencia precisa que la "Constitución Ecológica" posee una triple dimensión: 1) como principio que irradia todo el orden jurídico; 2) como el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano; y 3) como un conjunto de obligaciones tanto para el Estado como para los particulares.² En la misma línea, en la sentencia del Expediente N.º 04223-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional precisa el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, como un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos. También delimita las responsabilidades del Estado para garantizar el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, distinguiendo entre una dimensión positiva, en el que al Estado "le impone deberes y obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Claro está que no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención que se afecte a ese ambiente equilibrado"³; y una dimensión negativa, referida a la "obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana"⁴.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.pdf>

² Idem.

³ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 1206-2005-AA/TC. Recuperado de: https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/04223-2006-AA_unlocked.pdf

⁴ Idem.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por otro lado, en el año 2022, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 2151-2018-PA/TC, precisa que "la vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna ni desarrollarse en sociedad"⁵. Uno de los que se menciona es el derecho de acceso a agua potable y desagüe, a la energía eléctrica y el internet.

La sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 06534-2006-PA/TC, ahonda en el derecho al agua potable, precisando que para que este derecho sea efectivizado, vale decir, se concrete, se depende del Estado, definiéndolo como un recurso natural esencial básico para el desarrollo de otros derechos elementales. Es así que, el fundamento 18 señala esto:

El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia.⁶ **(énfasis nuestro)**

En la referida sentencia, fundamento 19, se señala que el agua, como recurso natural, desde una mirada amplia, impacta en el desarrollo social y económico del país:

⁵ Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Sentencia N° 02151-2018-PA/TC, fundamento 4. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02151-2018-AA.pdf>

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N.º 06534-2006-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>



El agua, como recurso natural, no sólo contribuye directamente a la consolidación de los derechos fundamentales en mención, sino que desde una perspectiva extra personal **incide sobre el desarrollo social y económico del país** a través de las políticas que el Estado emprende en una serie de sectores. Tal es el caso de la agricultura, la minería, el transporte, la industria, etc. Puede decirse por consiguiente que gracias a su existencia y utilización se hace posible el crecimiento sostenido y la garantía de que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada, en el corto, mediano y largo plazo.⁷ **(énfasis nuestro)**

De otro lado, el fundamento 26 de la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC, sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, precisa que:

Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.⁸ **(énfasis nuestro)**

En el plano internacional, debemos señalar que existen diversas normas internacionales que implican que las poblaciones tengan acceso al abastecimiento del agua y al saneamiento. Es así que, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), en varios de sus tratados de derechos humanos, se aborda, directa e indirectamente, el derecho del acceso al agua.

⁷ Idem.

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC. Recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>

www.congreso.gob.pe

JKUM/rtp



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Al respecto, debemos resaltar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual, sobre los servicios sociales establece que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los **servicios sociales necesarios** [...] ⁹ (énfasis nuestro)

En relación a los derechos de las mujeres y su vinculación con el derecho al agua, debemos recordar que el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, precisa que los Estados tienen que garantizar el derecho de las mujeres a: "Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el **abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones."¹⁰ (énfasis nuestro)

Del mismo modo, la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobó los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, cuyo Principio 18 establece que, cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, suministros tales como alimentos esenciales y agua potable.¹¹

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 15, sobre el derecho al agua como recurso natural finito y como derecho humano, señaló esto:

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁰ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹¹ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>



1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. **El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos**. El Comité ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. [...] ¹² (**énfasis nuestro**)

Más adelante, sobre el derecho humano al agua precisa lo siguiente:

2. El **derecho humano al agua** es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. ¹³ (**énfasis nuestro**)

En la misma línea de los párrafos precedentes, recordemos que, en el año 2010, mediante la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció de forma precisa el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que son esenciales para la realización de todos los derechos humanos: "Reconoce que el derecho al **agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial** para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;" ¹⁴ (**énfasis nuestro**). Del mismo modo, esta resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales

¹² Observación General Nº 15. El derecho al agua. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, noviembre de 2002, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

¹³ Idem.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010, Pp. 3. Recuperado de: <https://justiciaambientalcolombia.org/wp-content/uploads/2014/06/resolucion-onu-64-292.pdf>



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a proporcionar recursos para el suministro de agua potable y saneamiento para todos:

Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento;¹⁵

En el plano nacional, debemos recordar que la Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala esto:

Artículo 1.- La presente Ley Orgánica norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los Artículos 66 y 67 del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú.

[...]

Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:
a. las aguas: superficiales y subterráneas;¹⁶ (Énfasis agregado)

En la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, se define el agua, claramente, de la siguiente forma:

¹⁵ Idem.

¹⁶ Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Recuperado de <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-26821.pdf>



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 1.- El agua

El agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación.¹⁷

Así, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 2, sobre el agua como bien y sobre su dominio como patrimonio de la nación, establece que el agua constituye patrimonio de la Nación y es un bien de uso público y su administración solo puede ser dada en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación.¹⁸

Según el artículo 15 del mencionado cuerpo normativo, se señala como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua: "elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales de agua [...]".

El artículo 80 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, sobre los vertimientos de aguas residuales, establece lo siguiente:

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones: 1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

¹⁷ Ley de Recursos Hídricos. Recuperado de: <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29338.pdf>

¹⁸ Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos. Recuperado de: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-29338.pdf>



Es necesario mencionar la importancia que tienen los instrumentos de política para la implementación de las políticas nacionales. Por ello, en el año 2021 el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de la Resolución Ministerial N° 399-2021-VIVIENDA, aprobó el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026, documento que busca el acceso universal a los servicios de saneamiento en el país. Este instrumento se constituye en el principal instrumento de implementación de la Política Nacional de Saneamiento del Estado Peruano y contiene objetivos estratégicos, objetivos específicos, líneas de acción y metas con indicadores por cada uno de los seis ejes de la referida política nacional.

El derecho al agua potable y al saneamiento, directa e indirectamente, está garantizado a través de tratados internacionales que el Estado peruano ha ratificado, debido a su vinculación directa con la vida, la integridad, la salud y el bienestar de las personas, pero también, desde luego, con el ambiente y la naturaleza en general. Por lo tanto, es un derecho necesario para que se puedan efectivizar otros derechos; es decir, es un derecho que permite la realización de otros derechos. Allí radica su relevancia y así lo precisan varias normas con rango de ley en nuestro ordenamiento jurídico que, además, la resaltan por su importancia en aspectos sociales y económicos.

Sin embargo, el derecho al agua y al saneamiento, tiene vinculación directa con la dignidad de las personas y a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, como se advierte en nuestra Constitución Política y en abundante jurisprudencia a nivel del Tribunal Constitucional.

De la misma manera, el máximo intérprete de la Ley Fundamental, ha reiterado la importancia del acceso al agua para el desarrollo económico y social, sin dejar de observar a este líquido elemento como un medio necesario para tener dignidad humana, valor supremo constitucional



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

inherente a todas las personas, como lo hemos advertido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Es así que, para que las familias vivan con dignidad no es suficiente contar con agua, pues se debe contar con agua de calidad, pues se ha visto que en muchos lugares se brinda el servicio público de agua, pero de mala calidad.

Entonces, el fin supremo del Estado es la defensa de la persona y el respeto a su dignidad, por lo que las personas tenemos el derecho a la vida, a la integridad psíquica y física, así como al libre desarrollo y bienestar y a la salud en general, pero como hemos visto, el agua es fundamental para la vida. Por lo tanto, la persona debe estar al centro de las decisiones en torno a las políticas públicas de acceso al agua, lo que quiere decir que la persona debe ser considerada de manera esencial al momento de diseñarse, ejecutarse y evaluarse las políticas públicas, máxime en un tema tan sensible como el derecho al agua.

II. PROBLEMA PÚBLICO

Como todos sabemos, el agua es un recurso no renovable, además, es un bien muypreciado para la vida de la humanidad. Sin embargo, muchas personas en nuestro país no cuentan con agua potable y una cantidad mayor no cuenta con servicios de alcantarillado, cuando, por el contrario, el Estado debería tomar acciones a fin de acortar estas brechas tan amplias de acceso al agua y saneamiento básico.

El Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, fue publicado el 29 de diciembre de 2016, pero su denominación fue modificada por el artículo 2 de Decreto Legislativo N° 1620 a "Decreto Legislativo que



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento". De hecho, este Decreto Legislativo N° 1620 realizó varias modificaciones al Decreto Legislativo N° 1280.

Es importante mencionar el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA, señala que la ley tiene por objeto y finalidad:

1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el servicio universal, garantizando el acceso, la calidad, la equidad y la sostenibilidad del servicio; promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población

Siguiendo en el mismo marco normativo, se tiene que en el artículo 1 se establece que "la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento comprende: i) servicio de agua potable y ii) servicio de saneamiento; en los ámbitos urbano y rural."

El artículo III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, sobre principios, precisa que la gestión y prestación de los servicios de saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:

2. **Esencialidad:** El acceso a los servicios de agua potable y saneamiento son derechos fundamentales de toda persona, de carácter prestacional, siendo esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de agua potable y



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.

Siguiendo con este marco normativo, es necesario mencionar su artículo 4, que declara de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento, que proteja la salud de la población y del medio ambiente.

Sin embargo, estas modificaciones efectuadas al Decreto Legislativo N° 1280, han sido cuestionadas por debilitar el derecho al agua. Así lo ha advertido la Defensoría del Pueblo en una nota de prensa:

La Defensoría del Pueblo se pronunció así al referirse al Decreto Legislativo n.º 1620, promulgado en diciembre último y que modifica la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, facultando a su vez a los gobiernos locales y al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a otorgar al sector privado la explotación de las fuentes de los recursos hídricos destinados al abastecimiento de agua para consumo humano.¹⁹

Ello, debido a que, con la publicación del Decreto Legislativo N° 1620, se faculta a los gobiernos locales a promover la inversión privada en los servicios de agua potable y alcantarillado, a través de la modalidad de asociación público privada (APP), permitiendo, además, que el gobierno nacional cofinancie la inversión de estos proyectos.

¹⁹ Nota de prensa de la Defensoría del Pueblo del 22 de marzo de 2024. Recuperado de:
<https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-pide-a-ministerio-de-vivienda-precisar-alcances-de-decreto-que-faculta-la-inversion-privada-en-las-fuentes-de-agua/>



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Es así que, más adelante, la Defensoría del Pueblo agrega lo siguiente sobre el peligro que corren las fuentes de agua:

Para la Defensoría del Pueblo, estas disposiciones podrían repercutir negativamente en el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7-A de la Constitución Política, que prioriza el consumo humano sobre otros usos y establece que el agua es un recurso natural esencial cuyo dominio es inalienable e imprescriptible. Por lo tanto, la concesión de las fuentes de agua podría afectar la sostenibilidad del abastecimiento de agua, la gestión de los recursos hídricos e inclusive colisionar con las normas de rango constitucional.

Entonces, consideramos que el Decreto Legislativo N° 1620 que modifica el Decreto Legislativo N° 1280 flexibiliza los criterios que regulan el uso y protección de las fuentes de agua, lo que podría generar una mayor presión sobre los ecosistemas acuáticos, pues se han reducido estándares ambientales, por lo que se corre el riesgo de deteriorar áreas críticas para la conservación de fuentes de agua, como las cabeceras de cuenca, humedales y zonas de recarga de acuíferos, vale decir, el referido decreto legislativo debilita las fuentes hídricas y ecosistemas acuáticos. Por el contrario, el Estado debería desalentar la sobreexplotación de los acuíferos y fuentes superficiales al elevar los requisitos para el otorgamiento de derechos de uso de agua de actividades extractivas, como son, la minería, la agricultura intensiva o la industria, toda vez que el mencionado decreto legislativo en vez de evitar un agotamiento de las fuentes de agua disponibles lo promueve, afectando a la población, pero también a los ecosistemas que dependen de estos recursos.

El agua es un derecho humano reconocido en la legislación nacional y en diversos tratados internacionales. Esta modificación al Decreto Legislativo



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 1280 que realizó el Decreto Legislativo N° 1620, podría amenazar la disponibilidad de agua para las poblaciones rurales y urbanas, particularmente en los lugares donde el recurso hídrico es escaso.

Del mismo modo, es sabido que el cambio climático viene impactando la disponibilidad y calidad del agua en el Perú; entonces, una mayor flexibilización de las normas podría hacer que las fuentes de agua sean aún más vulnerables, vulnerando la capacidad de la población para adaptarse a los efectos del cambio climático. Dentro de estos efectos por el cambio climático tenemos la variabilidad en las precipitaciones, las sequías y el deshielo de los glaciares, entre otros.

Finalmente, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 1620 no promueve una gestión integrada de las cuencas hidrográficas, lo cual es esencial para un manejo eficiente y sostenible del agua, ante posibles impactos sobre la biodiversidad, el acceso equitativo al agua, la seguridad hídrica y la sostenibilidad de los ecosistemas. Por lo tanto, es necesario derogar el Decreto Legislativo N° 1620, que modificó el Decreto Legislativo N° 1280.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues solo se está derogando el Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, y que crea la entidad de administración de recursos de empresas de agua potable y alcantarillado.

Esta propuesta de ley está vinculada al bien común. Por ello, de aprobarse la presente iniciativa legislativa, se beneficiará al Estado y a toda la sociedad,



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

pues como lo hemos visto en los apartados anteriores, el acceso al agua, es un derecho humano fundamental y vital para una vida sana y equilibrada.

Entonces, con este proyecto de ley no se afectará a ningún grupo humano, por el contrario, se beneficiará a toda la población en general al buscar preservar el dominio público de las fuentes de agua por ser un recurso natural esencial que permite la efectivización del derecho humano al agua.

De aprobarse este proyecto de ley, se cumplirá con obligaciones internacionales sobre derechos humanos relacionados directa e indirectamente al derecho de acceso al agua, que el Estado peruano ha ratificado como lo hemos visto en otro apartado.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa propone derogar el Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, y que crea la entidad de administración de recursos de empresas de agua potable y alcantarillado, ajustándose al marco constitucional vigente.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta de ley tiene vinculación con la Política de Estado 19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental:

- (g) promoverá y evaluará permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas;



También con la 33. Política de Estado sobre los recursos hídricos, del Acuerdo Nacional:

- (a) dará prioridad al abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional; (b) asegurará el acceso universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios, con transparencia, regulación, fiscalización y rendición de cuentas; (c) garantizará la gestión integrada de los recursos hídricos, con soporte técnico, participación institucional y a nivel multisectorial, para lograr su uso racional, apropiado, equitativo, sostenible, que respete los ecosistemas, tome en cuenta el cambio climático y promueva el desarrollo económico, social, y ambiental del país y la convivencia social;

Finalmente, según la Agenda Legislativa, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, este proyecto de ley tiene relación con el punto 103. Gestión del agua y proyectos vinculados a los recursos hídricos.²⁰

²⁰ Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5NDA4/pdf>